

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 049/2019.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA DE
INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS SECRETARÍA
DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A,
DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (17-03-2020). - - - - -

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número
049/2019, promovido por *********, en contra de la Multa por Infracción
relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre
Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de
control *********, de *********, emitida por la **DIRECTORA DE
INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA**, y;



RESULTANDO.

PRIMERO.- *********, por su propio derecho y mediante escrito
presentado el treinta de mayo de dos mil diecinueve ante Oficialía de Partes
Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca,
promovió **juicio de nulidad** en contra de la Multa por Infracción relacionada
con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por
Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control *********, de
*********, emitida por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN
DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**.

SEGUNDO.- Mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil
diecinueve, se **admitió a trámite** la demanda interpuesta, ordenándose
notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la autoridad demandada
**DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA
DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

ESTADO DE OAXACA, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO.- Por auto de nueve de julio de dos mil diecinueve, se tuvo la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO** por acreditada la personalidad con la que comparece y dando contestación a la demanda dentro del plazo legal concedido y en representación jurídica de la defensa legal de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, corriéndosele traslado al actor, para el efecto de que ampliara su demanda, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho.

CUARTO.- Mediante proveído de cinco de septiembre de dos mil diecinueve se tuvo al actor ampliando su demanda, por lo cual se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que diera contestación a la ampliación de demanda formulada por el actor.

QUINTO.- En acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la ampliación de demanda realizada por el actor. En consecuencia, se señalaron las **DOCE HORAS** del **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE** para la celebración de la Audiencia Final.

SEXTO.- Siendo las **DOCE HORAS** del **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Unitaria que, a su vez ninguna de las partes presentó alegatos, por lo que se citó a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 132, fracción II, 133, fracción II, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148 y 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho, y la Autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal, quedando con ello acreditada la personalidad de las partes dentro del presente juicio.

TERCERO.- Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de interés público y de estudio previo y obligado, esta Quinta Sala Unitaria se encuentra obligada a analizar si se actualiza alguna de las contenidas en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advirtiéndose de la contestación efectuada por la demandada, la causal contemplada en la fracción II del artículo 162 de la ley en cita, al pretender el actor combatir un acto consentido, puesto que la demandada manifestó que la fecha de notificación del mismo se efectuó el ocho de abril de dos mil nueve, y que al haberse presentado la demanda el treinta de mayo del mismo ejercicio, resultaba ser extemporánea dicha presentación, pues el plazo de treinta días con que contaba el actor para interponer su demanda había transcurrido del diez de abril al veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Ante tal situación, al advertir este juzgador que se introdujeron hechos nuevos, los cuales podrían trascender al fallo que se emitiera en el presente asunto, se concedió a la parte actora, el derecho de ampliación de demanda, así como a la autoridad demandada para que produjera la contestación a la misma, en la que se plantearon diversos argumentos y defensas de ambas partes, tales como el objetar las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada y la falta de formalidades para efectuarse la notificación personal al contribuyente *****, argumentos que resultan ser ineficaces, en razón que contrario a lo que manifiesta el actor, la certificación efectuada por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, por suplencia y en ausencia del Titular de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la citada dependencia, fundando su actuar en el artículo 66 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas que prescribe:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

“Artículo 66.- El Director de Ingresos y Recaudación será suplido en sus ausencias, por el Coordinador Técnico de Ingresos, en ausencia de éste por el Coordinador de Cobro Coactivo.”

A su vez, la autoridad en cita funda su actuar para poder efectuar la certificación que realiza, en los artículos 1; 2; 4, fracción III, inciso a), numeral 1; 16, fracción VIII, entre otros del Reglamento Interno antes invocado, mismos que le confieren la facultad expresa para hacer lo que la ley le ordena, esto es, la certificación de los documentos que obren en los archivos de trámite de su adscripción. Sin embargo, esta Quinta Sala Unitaria, con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y toda vez que la suplencia en la deficiencia de la queja opera siempre y cuando se trate del administrado, advierte que la notificación efectuada por el Servicio Postal Mexicano el *****, a través del Acuse de Recibo ***** con número de control *****, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 203, fracción I de la ley en cita, no se respetaron las formalidades esenciales de la notificación contempladas en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, en relación con el diverso 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, puesto que la notificación no se efectuó directamente con la persona a quien iba dirigida, esto es, con el contribuyente *****, y a simple vista, tampoco se advierte que la firma estampada en el Acuse de Recibo ***** corresponda al hoy actor, y de esta forma se creara convicción en este juzgador que se hubiera llevado correctamente la notificación que argumenta la autoridad demandada. Sirva de apoyo el criterio sustentado en la Jurisprudencia Administrativa, Novena Época, con registro electrónico 177244 de rubro: **“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL.”**

Así mismo, la autoridad demandada tampoco prueba con el resto de las pruebas exhibidas, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 203, fracción I de la ley de la materia, consistentes en el Formato de Aviso al Registro Estatal de Contribuyentes (Aumento de Obligaciones y Cambio de situación fiscal) con folios *****, respectivamente, así como la Credencial para votar del actor emitida por el otrora Instituto Federal Electoral, que la firma estampada en el acuse de recibo multicitado, corresponda a la del actor o al de su representante legal, pues ésta, a simple vista, difiere con la que consta en los documentos

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

descritos al inicio del presente párrafo, así como de la plasmada en su escrito inicial de demanda.

De lo antes expuesto, al no haber acreditado la demandada que la notificación efectuada el ocho de abril de dos mil diecinueve, fue recabada la firma del actor o de su representante legal, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, en relación con el diverso 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, debe atenderse a la manifestación expresa efectuada por la parte actora, en el sentido que conoció del acto que hoy impugna el nueve de mayo de dos mil diecinueve, tal y como lo establece el penúltimo párrafo del artículo 141 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; por lo que la presentación de su demanda resulta ser oportuna, en razón que el plazo de treinta días que establece el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca comenzó a transcurrir a partir del trece de mayo de dos mil diecinueve y feneció el veintiuno de junio del mismo ejercicio.

Por lo antes vertido, al no haberse efectuado la notificación con las formalidades establecidas en la ley correspondiente, y con ello gozar de plena eficacia jurídica que permita sostener la legalidad de la misma, este juzgador advierte que no se actualizan ninguna de las causales previstas en los numerales 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por lo tanto, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis *****, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

**PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

Ahora bien, el actor *****, demandó la nulidad de la Multa por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control *****, de *****, emitida por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

Este Juzgador, por cuestión de método y técnica jurídica, procede a pronunciarse respecto a la legalidad de la resolución sujeta a debate, por lo que antes de avocarnos a analizar el fondo del asunto, se considera pertinente realizar primeramente el estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, al ser una cuestión oficiosa y de orden público, tal y como lo establece el artículo 208 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así mismo, sirve de sustento la siguiente tesis bajo el siguiente rubro:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES
ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO
PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO
LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE
OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA
INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE
FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA [TESIS
HISTÓRICA].**

La **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA** estableció su competencia en el primer párrafo de la Multa por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control *****, de *****, que a la letra dice: “*La Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 2, párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente; 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 45, fracciones XI, XIII, XXVIII, XXXVIII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, 63, 64, 65, 66 y 69 de la Ley Estatal de Hacienda vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 4, 5 fracciones II, y VII, 7 fracción VI, 17 fracciones I y III, 19, 22 primer y cuarto párrafos, 32, 39, 43 segundo y tercer párrafos, 47, 60 primer párrafo, 61 párrafos primero y tercero, 122, 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 53, 55, fracciones I, II y III, 56 fracción II del Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, 1, 2, 4 fracciones I y III inciso a), 6 primer párrafo, 30 primer párrafo, 31 fracciones VIII y XLII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente...”, de los numerales anteriormente citados se desprende que disposiciones de las que se advierte que la autoridad demandada sí funda su competencia, en razón que las plasmadas contemplan que el ejercicio del Poder Ejecutivo, quien se deposita en un solo individuo denominado Gobernador del Estado, puede para el ejercicio de sus atribuciones, y para el despacho de los asuntos en el orden administrativo, delegar sus facultades a otros funcionarios, a través de leyes o reglamentos, siendo el caso en particular a la Secretaría de Finanzas.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Bajo ese mismo contexto, es el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, quien regula la organización y competencia de los servidores públicos que conforman dicha dependencia, atendiendo a los asuntos de la competencia que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, disposiciones que de igual forma fueron plasmadas por la demandada en el acto que hoy se impugna, puesto que en éste se advierte que la demandada, Directora de Ingresos y Recaudación, sí fundó su competencia al establecer las disposiciones legales que la facultan para poder imponer y suscribir las resoluciones en donde se determinan las sanciones que correspondan por la violación a las disposiciones fiscales, puesto que el artículo 31, fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas establece:

“Artículo 31. La Dirección de Ingresos y Recaudación contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores: Técnica de Ingresos, y Cobro Coactivo; Jefes de Departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

(...)

VIII. Imponer y suscribir las resoluciones donde se determinen las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones fiscales; ...“

Del numeral anteriormente citado se desprende que efectivamente, la enjuiciada fundamentó correctamente su competencia para la emisión del acto combatido, siendo incorrecta la apreciación de la parte actora cuando manifiesta que la autoridad demandada no sustentó su competencia para la emisión del acto impugnado, esto es la Multa por infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

Ahora bien, esta Sala después de haber analizado la MULTA POR INFRACCIÓN RELACIONADA CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL con número de control ***** de ***** , emitida por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA** y tomando en consideración los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se advierte, que la enjuiciada señaló lo siguiente:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

*“Atendiendo a lo anterior se realizó una revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta esta Secretaría de Finanzas; la cual contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos; y en ejercicio de las facultades de revisión al cumplimiento de las declaraciones y pagos, de los contribuyentes activos e inscritos en materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se le ha identificado como sujeto obligado en materia del impuesto de referencia, y que ha incurrido en el incumplimiento de su(s) obligación(es), toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo a que se refiere el artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda Vigente, para el ejercicio fiscal ***** , para la presentación de la(s) declaración(es) bimestral(es) definitiva(s) y enterar el impuesto que nos ocupa, conforme a lo siguiente:*

OBLIGACIÓN OMITIDA	PERIODOS REQUERIDOS	PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES OMITIDAS	FECHA DE VENCIMIENTO	FUNDAMENTO LEGAL
Presentación de la (s) declaración(es) bimestral(es) definitiva(s) del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.	*****	*****	*****	Artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, para el ejercicio fiscal *****. Artículo 123 párrafos segundo y último del Código Fiscal del estado de Oaxaca vigente para el ejercicio fiscal *****.

Considerando que con fecha *****, usted presentó ante la Delegación o Subdelegación Fiscal actualmente Centros Integrales de Atención a Contribuyentes correspondiente a su domicilio fiscal, formulario múltiple de Registro Estatal de Contribuyentes a fin de quedar inscrito(a) con la obligación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; y a la fecha esta Secretaría no cuenta con documentales que acrediten el cumplimiento de la(s) obligación(es) por el(los) periodo(s) citados. Su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el mismo artículo, la cual consiste en una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; sin embargo esta autoridad determina imponer el monto mínimo el cual es equivalente a cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 10 de enero de 2019 y vigente a partir del 1 de febrero de 2019, por considerar que no existen agravantes ni antecedentes del contribuyente, en consecuencia se le impone la multa citada en los términos siguientes:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

INFRACCIÓN	SANCIÓN	UMA VIGENTE	UNA A PAGAR
Artículo 269 fracción I del Código Fiscal del Estado de Oaxaca vigente.	50 UMA Artículo 269 fracción I del Código Fiscal del Estado de Oaxaca vigente.	*****	*****

De lo antes transcrito, se logra advertir que si bien la enjuiciada señaló que la multa por infracción establecida en el artículo 269 fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, impuesta al aquí actor derivó de la revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, advirtiéndose que no ha dado cumplimiento con las obligaciones fiscales, consistentes en la presentación de la declaraciones definitiva correspondientes al ***** del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y que los artículos 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, para el ejercicio fiscal ***** y el artículo 123 párrafos segundo y último del Código Fiscal del Estado de Oaxaca vigente, para el ejercicio fiscal *****, se establece la tasa a aplicar para el cálculo del impuesto, así como la forma y plazo en que deberá ser pagado, también se advierte que la demandada, omitió señalar en la multa impugnada el fundamento legal específico, así como las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que le llevaron a determinar que el accionante era sujeto obligado al pago del Impuesto Sobre Erogaciones por

Remuneraciones al Trabajo Personal; es decir, no precisa cuáles fueron los antecedentes por los cuales consideró que el accionante se ubica en la circunstancia que la ley considera como hecho generador de la obligación fiscal; pues para tales efectos, no basta con el señalamiento de que se le ha identificado como sujeto obligado, sino que la autoridad debió motivar y fundar su actuar, al considerar que el actor se ubicó en la hipótesis normativa para ser considerado sujeta del multicitado Impuesto.

Se dice lo anterior, en razón que la demandada, si bien, de manera general refirió el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, tal fundamentación la realizó de manera incompleta, puesto que no fundó y mucho menos motivó en cuáles de los dos supuestos contemplados en el artículo en cita, se encuentra inmerso el actor, siendo imperioso para la autoridad demandada, el fundar la fracción específica que da origen a que el contribuyente ***** se encuentra obligado al pago o presentación de la declaración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, supuestamente omitida por el actor.

De lo antes expuesto, al advertir este juzgador que existe una violación formal, en razón que el acto de autoridad que hoy se combate, carece de una debida fundamentación y motivación, elemento ínsito del mismo, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues como ya se apuntó se omitió expresar el dispositivo legal y fracción aplicable al caso específico, así como las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica, lo procedente es **declarar la nulidad** de la Multa por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control *****, de *****, emitida por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, para el efecto de que dicte una nueva, debidamente fundada y motivada, en la que deberá subsanar la irregularidad apuntada, de conformidad con lo establecido en el artículo 208, fracción VI del ordenamiento legal en cita.

No es óbice para esta Quinta Sala, que el actor formuló diversos conceptos de impugnación respecto del acto que hoy combate, sin que su estudio sea contrario a la exhaustividad, pues el concepto estudiado, atendiendo al principio de mayor beneficio, es preponderante en el presente

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

asunto, toda vez que, a nada práctico conduciría el estudiar los diversos argumentos vertidos, en virtud que no mejorarían lo alcanzado por el actor. Es ilustrativo al presente asunto lo sustentado en la Jurisprudencia en Materia Común, Novena Época, Registro electrónico *****, de rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE AENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208, fracción II y VI, 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configuran ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los numerales 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tanto, **NO SE SOBRESEE**, el presente juicio en términos del considerando **TERCERO** de este fallo.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

CUARTO.- Se declara la nulidad del acto combatido consistente en la Multa por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control *****, de *****, emitida por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA** para los efectos precisados en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE**. - - - - -

Así lo acordó y firma la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizada por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos radicados en esta Sala, en términos de los artículos 13, fracción XIV y 48, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado José Ignacio Ruiz Castro, actuario de esta Sala, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO